

5

P O R

EL LICENCIADO DON JOSEPH Lopez, Beneficiado de la Parroquia de la Villa de Cifuentes.

EN EL PLEITO DE APELACION

C O N

DON LUIS JOSEPH GONZALEZ; POR
Doña Gerónima Lopez su muger.



RE TENDE El Lic. Don Joseph Lopez V. m. d. se ha de seruir de confirmar la sentencia del Procurador de Sigüenza, desechimando lo que Don Luis Gonzalez alega, y en esta segunda instancia a deducir. Y para mayor conocimiento brevemente se supone por hecho constante, y verdadero del pleito: Que siendo muerto Gerónima Sanchez, madre de los litigantes, se compraron, y celebraron transaccion fol. 12. en la qual por los bienes, que Dó Luis, y su muger recibieron del Lic. Don Joseph Lopez su hermano se confessaron por contentos, y pagados de las legítimas paterna, y materna, confesando valian los bienes que recibian mucho mas de lo que les podia tocar de sus herencias; y en la transaccion hicieron gracia, y donacion perfecta de todos los derechos, y acciones, que pudiesen tener á dichas herencias, con clausulas amplissimas á fauor del Lic. D. Joseph Lopez su hermano.

2 Conque al Lic. D. Joseph Lopez le asiste el derecho de la transaccion para que se esté, y pase por ella, sin embargo de qualquier reclamacion, que contra ella se oponga: nam qui transactioe sicutur fundatam habet intentionem. Surd. cons. 4.5.1. n. 27. & 30. Franquis decis. 159. n. 6. Censal decis. 4.4. n. 3. Merlin. post tract. de pievoribus decis. 123. n. 1. nec minorem obtinet autoritatem; quam res iudicata t. non minorem C. de transaccionibus, tradit ex alijs Valeron de transaccionibus in procem. à v. 40.

3 Reconoce Don Luis ser cierto lo referido, y para excluir la

intencion de derecho, en que se funda el Lic. D. Joseph Lopez, quiere persuadir se halla lesto, y damnificado en mas de la mitad del justo precio, porque transigio la herencia de los Padres de su mujer, que dice, importo nouenta y nueve mil reales, por medio de dos mil ducados, quo in causa transactio rescindi debet, per tradita. *a Valeron de transactionibus tit.*

6. q. 2. n. 31.

1 Y aunque esta doctrina fuere correcta, y sin opuesto / por fundarse la opinion, que no admite lesion enorme, ni enormissima en las transacciones p*rofundamente legalissimos de iure*, ut est videre per eundem Valeron d. q. 2. n. 1. *et quod ad 30.* / En el caso de este pleito corre sin opuesto no deuerle admitir lesion enorme, ni enormissima para efecto de rescindir la transaccion, y sin embargo della queda firme, y estable la transaccion; porque siempre que en ella interviene donacion de los transigentes donando el exceso, caso que le ay, respecto de lo que reciben, no se puede alegar lesion enorme, ni enormissima contra la transaccion, donatione firmata, vt tradunt Anton. Faber in E. n. 17. *si aduersus transactionem diffinit.* I. ex alij Valeron d. q. 2. n. 34. Ea ratione; quia sicuti donatio ex mera liberalitate proficisciens non potest rescindi praetextu lesionis, vt tradunt Molina lib. 2. de primog. cap. 3. n. 35. Rodriguez de annnis redditibus lib. 1. cap. 41. n. 30. Castillo de tercios cap. 18. n. 73. Hermosilla in l. 56. gloss. 4. n. 107. tu. 5. p. 3. Barbola in l. 2. C. de rescind. et vendit. n. 57. et r. 25. n. 61. Nogueroles legat. o. n. 30. Otea accessione inv. iii. n. 5. q. 1. n. 24. Ita immiliter transactio, in qua donatio transigentium inter fuit, rescindi praetextu lesionis non valet. Vt ex DD. supra relatis resoluti Valeron d. q. 2. n. 34. et 35.

3 Y quando admitieramos, que esta transaccion se podia rescindir por la lesion enorme, o enormissima, como quiere persuadir D. Luis, para conseguirlo le falta motivo; porque es cierto, y constante no importo la herencia de los Padres de los litigantes aun quattro mil ducados, como esta probado, y para su parte, y pago de ella le dio el Lic. Don Joseph Lopez en los bienes que refiere la transaccion mas de treinta mil reales, como esta probado.

6 Ni el cumulo de hacienda, que Don Luis quiere persuadir es de atencion; porque de los nouenta y nueve mil reales, que quiere importe la herencia, se han de sacar las partidas siguientes.

7 Primera, las casas, que fueron proprias del Lic. Juan Lopez, Tio de los litigantes, como consta de la escritura de venta fol. 156. & seqq. que junto con su hermano Francisco Lopez, de ellas, y otros bienes fundaron vinculo, consta de la fundacion à fol. 172. Y aunque despues de la muerte de Juan Francisco Lopez fallecio la fundacion del vinculo las casas, y otros bienes, con su efecto de que la fundacion se auia hecho de bie-

nes comunes, y como libres se las mandó à Geronima Sanchez: este legado no pudo subsistir, ni por el se aumenta la herencia de Geronima Sanchez, como se prueba de lo siguiente.

8 Primo, porque aunque regularmente sea valido el legado de cosa agena, y por él el heredero tenga obligacion à dar la cosa legada, véndiendola el dueño de ella por su justo valor, ó prestar la estimacion della iuxta tradita à DD. in *S. non solum s. inf. delegatis*. Cum similibus, y por esta regla pretende Don Luis tictic Don Lopez su obligacion de poner por cuerpo de bienes de Geronima Sanchez treinta y siete mil reales, que dice valen dichas casas. En el caso de este pleito no se puede aplicar esta doctrina, y el legado, ni su estimacion se debe, porque para que subsista el legado de cosa agena, es necesario, que el testador quando la lega sepa que es agena, y legandola, presumiendo que es suya, como en el caso de este pleito, en que Francisco Lopez mandó estas casas à Geronima Sanchez juzgando ser suyas, el legado, ni su estimacion se debe d. *S. non solum vers. forsitan enim*, Pichard. ibi n. 12.

9 Y aunque D. Luis intenta se ha de limitar esta doctrina en caso, q el legado se dexa à persona coiuncta, quo in casu, sin limitacion de ciencia, ó ignorancia del testador se debe pagar el legado, ó su estimacion, como lo resuelven Gomez var. 1. cap. 12. n. 13. *verso tertio intellige Ayllon ibi n. 15. vers. item addendum est.*

10 A el caso presente no se pueden aplicar estas doctrinas, y limitacion, que de ellas resulta, suponiendo, como es cierto, que el Lic. Francisco Lopez, que legó las casas tenia en ellas algún derecho, ora este fuese personal, ó real, en cuyo caso, aunque se dexa el legado à persona coiuncta no se debe la cosa legada, ni su estimacion, sino solo el derecho que el testador tenia en ella y siendo derecho, que por su muerte se extinguia, y acabaua innane redditur legatum, por no ser visto legar mas, que el derecho que tenia en la cosa el testador l. *sticho. 36. ff. de et fru ct. legato, l. quod in rerum 24. S. 1. ff. deleg. 1. vbi Bart. & omnes antiqui* Gomez in d. cap. 12. n. 15. *vers. quod est verum est procedit*, Couar. in cap. filius noster n. 2. post med. de testamentis, alijs relatis Gracian. disceptat. foren. tom. 4. cap. 611. n. 24. pluribus relatis Zyriac. tom. 3. *controver. 545. à num. 9. vbi tradit ab hac opinione non esse recendendum in judicando, & consulendo. Idem tom. 4. *controver. 660. n. 10.**

11 Y es sin controversia cierto en derecho, que todas las veces que el testador lega una cosa agena, en la qual tiene algun derecho, el heredero no queda obligado en virtud del legado à dar la cosa, ni su estimacion, por ser visto no auer tenido el testador voluntad de legar mas que el derecho, que tenia en la cosa legada, ora lo sepa el testador, ora lo ignore, y se dexa el legado à persona coiuncta, tradunt Zyriac. d. *contro-*

vers. 545. n. 12. Pichard. in d. S. non solum 5. n. 16. 18. & 28. Anton. Gomez d. cap. 12. n. 15. Couar. in d. cap. filius noster n. 2. Menchaca de successior. um progressu lib. 3. S. 21. n. 5. Mantica de coniugio. ultim. vol. 2. lib. 9. n. 11. à n. 7. Gracian. d. cap. 6. 11. n. 4. & 24. Zyriat. tom. 4. controvers. 660. n. 11.

12 Entanto es cierto, que no se debe la cosa legada, ni su estimacion, sino tan solamente el derecho, que el testador tenia, y siendo esterminable por su muerte, y personal, en virtud del se mantiene el legado, sin quedar por el heredero obligado à nada, ni por razòn de semejante legado poder ser conuenido, quia iurare redditur legatum, como explicando la l. uxoris patrui C. de legatis resolutis gloss. lib. 1. verb. non posuit, & traducit Anton. Gomez d. cap. 12. n. 15. vers. quod singulariter extende; ad quod adducit text. int. quod in rerum, S. 1. de legat. 1. Peregrin. defidici commiss. art. 6. n. 15 & 16. Couar. in d. cap. filius noster n. 2. Gutierrez conf. 18. à n. 72. Azeved. in l. 1. tit. 6. lib. 5. recop. v. 4. 6. 8. 10. & 22. pluribus relatis Castillo de vsufructus cap. 6. 1. n. 17. quibus addendus est cum relatis Zyriaco tom. 3. controvers. 545 à num. 9. & tom. 4. controvers. 660. n. 12. Cum pluribus Fontanella de pæt. nuptial. claus. 6. gloss. 3. p. 6. tom. 2. à num. 44. Tulch. lit. L. conc. 63. n. 30. & 34.

13 Doctrina que procede auerque el testador solo tenga en la cosa que lega el vsufruto, para que en virtud del se mantenga el legado, sin quedar obligado el heredero à su paga, ni satisfacer la estimacion de la cosa legada, vt resolutus Pichard. in d. S. non solum 5. ex n. 28. resque ad 36. & conducunt tradita à Zyriaco d. controvers. 545. n. 18. Cancer var. 3. cap. 20. n. 193. Fontanella de pæt. nuptial. tom. 2. claus. 6. gloss. 3. p. 6. n. 44. Y el Lic. Francisco Lopez, que legò no solo tenia en las casas el vsufructo de ellas, sino tambien facultad de nombrar sucessor al vinculo, y mayorazgo, y para el nombrò por primera poseedora à Geronima Sanchez, madre de los litigantes, con que cumplio, y sus herederos no pueden pedir la estimacion del legado, ni menos la cosa legada, por no ser visto el test. don quiso legar mas que el derecho que tenia a las casas que mancò, ni este legado pudo aumentar la herencia de Geronima Sanchez, ni menos se pue de poner por valor de su herencia la estimacion de dichas casas; porque no subsistio el legado en mas de lo que el testador tenia en la cosa legada d. l. uxoris patrui C. de legatis l. qui in rerum S. 1. de legat. 1. l. si hinc in fine ff. de vsufructu legato. Alexand. conf. 192. n. 14. vol. 6. Natta conf. 502. n. 33. & 36. Peregrin. conf. 61. n. 7. vol. 2. pluribus relatis Zyriac. tom. 4. controvers. 660. num. 12.

14 Con que viene preciso auerse de baxar del valor fantastico de los nouenta y nueve mil reales, que Don Luis supone importò la herencia de Geronima Sanchez, los treinta y siete mil reales, que suponen valer las casas legadas, q son del vinculo, q fundaron Iuan, y Francisco Lopez hermanos.

15 En tanto es cierto lo referido, que si el testador legare una cosa que él poseía con obligación de restituir la céspties de su muerte a otro, de forma, que muriendo él se debe al fideicomisario, al heredero no se le puede obligar por el legatario a que le entregue la cosa legada, ni su estimación, nam quoties quis legat rem subicetam fideicomisso per eius mortem alteri restituendo, nec res, nec estimatio debetur legatario, ut ex alijs resoluit Zyriaco d. controvrs. 660. n. 11. la son conf. 109. per totum et col. 4. Nicol. Bellone conf. 9. n. 5. idem Zyriaco controvrs. 545. n. 22. vbi in t. 2. resoluit idem obstatari, & si legatari tenit. Quæ personæ, y lo mismo resolvió in d. controvrs. 660. n. 10. Föti nella d. glos. 3. n. 44. Cancer d. cap. 20. n. 293. Con que auiendo quedado estas casas vinculadas por la fundación, que en ellas hizo el Lic. Juan Lopez, se me consta de su fundación fol. 174. B. y lo tiene así reconocido Don Luis ante el Vicario de Cifuentes, consta fol. 182. Francisco Lopez no pudo mandarlas, ni por semejante legado quedó obligado el Lic. D. Joseph Lopez, heredero de Francisco Lopez a entregar la cosa legada, ni su estimación; esto sin distinción, ora ignore, ora sepa el testador tenía semejante carga la cosa legada, ut ex alijs tradit Zyriac. d. controvrs. 545. n.

12.

16 Ulterius, & ex alio capite se prueba no estar obligado el Lic. D. Joseph Lopez, como heredero de Francisco Lopez a pagar el legado de las casas, ni su estimación; siendo como es cierto, que estas casas quedaron vinculadas, y inalienables por la muerte del Licenciado Juan Lopez, que por ser suyas, y compradas por él, como consta de la escritura de venta a fol. 166, así se ha de presumir, nam quoties quis erat aliquam rem, eius efficitur, ut est in tum, isto atque se probara la auia pagado con dinero ajeno l. si ex ea pecunia 6. C. de res evindicat. l. ad probationem 21. vbi Bald. sub n. 1. C. de probat. Farinac. decif. 607. sub n. 2. p. 1. ultim. Zyriac. tom. 1. controvrs. 36. n. 3.

17 Con que auiendo vinculado Juan Lopez las casas por su muerte se hizo rō inalienables, sin que se pudiesen legar, y legadas por Francisco Lopez, el legado no subsiste, ni por él se puede obligar a la heredero a que le entregue, ni menos su estimación, por ser regla cierta, q̄ en las cosas de vinculo, o mayorazgo no subsiste el legado, ni por él queda obligado el heredero a pagar la estimación, como lo refieren Pichard. in d. 5. non solum 5. inst. de legatis n. 49. Quelada diuers. grafica. cap. 24. num. 10. Ayllon ad Gomez variar. 1. cap. 12. ad n. 13. n. 13. Mieres de maioribus tom. 2. q. 40. à n. 2. p. 4. Zyriac. tom. 4. controvrs. 660. à n. 11. Et n. 10. Et controvrs. 545. n. 22. Valdes ad Suarez in l. quoniam in prioribus am plus. 7. ad n. 4. Gomez var. 1. cap. 5. n. 24. illat. 25. Tuschit. Lib. 63. n. 35

18 Y aunque Rodrigo Suarez in l. queniam in prioribus ampliat. 7.n.4. fue de sentir vale el legado de la cosa de vinculo, ó mayorazgo: esta doctrina no se puede defender, por no estar en poder del heredero entregarla, por deberse reservar á los sucesores del vinculo, ó mayorazgo, vñ que infinitum, en cuyo perjuicio no puede ningun testador disponer, ni legal las cosas de mayorazgo, iuxta regulam text. in l. id. quod nostrum ff. de regi. iur. l. 1. 3. n. 7. vlt. p. 7. Ni el heredero, sucesor en el mayorazgo, puede consentir en semejante legado en perjuicio de los llamados *l. non debet ff. de regi. sur. 3. et 4. ad Mieres d. 9. 40. m. 9.*

19 Vnde Couar. in cap. filius voler n. 4. de testamentis, moderó la opinion de Suarez, afirmando se debe entender de dos maneras, para efecto de que valga el legado, y no se frustre la voluntad del testador. Primero pagando el heredero la estimacion de la cosa legada; que no se puede defender, y tradunt relati num. 17. & postea dicetur. Segundo, q el heredero grabado dexe al legatario por los dias de su vida el usufructo de la cosa legada; con esta segunda limitacion corren Paris conf. 57. n. 25. lib. 3. Valdes in d. ampliat. 7. ad n. 4. Y con esta calidad se ha cumplido, supuesto, que á la legataria nombró por poseedora del mayorazgo Francisco Lopez, en virtud de la facultad, que para ello tuvo de su hermano, y Gerónima Sanchez, en el tiempo, que sobreviuvio á Francisco Lopez, poseyó los bienes del vinculo; conque á su heredero en virtud del legado no se le puede conueir.

20 Menos es de atencion la distincion, que para este propósito trae Gregor. Lopez in l. 10. n. 9. p. 6. verbo de la comprar, donde constituye diferencia del legado de cosa de mayorazgo, fundado con facultad real, ó sin ella; ita taliter, que si es fundado con facultad Real, ni latefa legada, ni su estimacion se debe: at vero si priuata authoritate maius ratus est constitutus debeatur estimatio.

21 Verum ijs non obstantibus certissimum est, no se debe el legado, ni su estimacion, aunq el vinculo sea fundado sin facultad Real; porque es cierto los bienes de vinculo, ó mayorazgo son inalienables sin distincion si es fundado con facultad, ó sin ella; y entre ellos no le da diferencia, Molina de primogen. lib. 1. cap. 1. n. 25. vbi Maldonad. Molina lib. 2. cap. 9. n. 37. Gutierrez pract. lib. 2. q. 85. Ioann. Garcia de expensis cap. 13. n. 46. & de coniugal. acquisit. n. 89. Y todas las veces que se lega vna cosa, que de su naturaleza no se puede enagenar, ni el legado vale, ni á la estimacion està obligado el heredero d. f. non solum s. veri sed fatales res. iust. de legatis, & tradunt Pichard. & supra adducti num. 17.

22 Y siempre que para la enagenacion es necessaria licencia, y facultad Real, como se requiere, para qualquier enagenacion de cosa de

de vinculo, ó mayorazgo se estima por imposible, y como tal en ella no consiste el legado, ni el heredero queda obligado a pagar su estimacion interminis Quesada, & Mieres *supra* n. 6. Anton. Gomez *var.* 1. cap. 3. n. 24. ill. 4. 25. adductus à Padilla in l. pratia C. de fideicommiss. n. 2. fol. 44. Zyriac. d. *controverf.* 345. n. 22. & *controverf.* 660. n. 11. Tusch. lit. L. 66. 63. n. 35. Lo mismo resuelven en caso de legarse cosa feudal, para efecto de que no valga el legado, ni se deba su estimacion Bald. *scap.* 1. §. *donare.* n. 3. *qualis erat in feudum alien. pot.* Archin. in l. apud Iulianum §. *confat de legat.* 1. Alexand. *conf.* 19. n. 2. lib. 6. Netra *conf.* 302. n. 33. pluribus relat. Fachin. lib. 5. *controverf.* cap. 37. cum alijs Mieres d. q. 40. n. 5. Julio Clar. §. *feudum quæf.* 40. n. 4.

23 De la manera que el legado platearum, ó otras cosas, quærum non est commertium, no se debe, ni su estimacion d. S. *non solum* 5. Cum similibus; ita similiter no subsiste el legado de las cosas de vinculo, y mayorazgo; por ser la possession, y dominio; que el poseedor tiene de sus bienes limitado, como el que se considera en aquel, qui habet platerum usum, los quales aunque y tende ellas, es limitado tanquam ad res alienas, in quib'is non est libera, neque absolute dispositio, como latamente lo prueba Mieres d. q. 40. n. 7. & tunc nec legatum, nec estimatio debetur Zyriac. d. *controverf.* 660. n. 11.

24 De que se infiere, que en todos los casos en que no se puede hacer enagenacion, siho es interviniendo facultad Real, como es en los bienes de vinculo, ó mayorazgo, no subsiste el legado, ni el heredero queda ad aliquid obligatus, & legatum est inefficax Mieres *supra* n. 8 & conducunt tradita à Parladoro lib. 2. quef. cap. 3. n. 1. donde afirma, que si vno promete vna cosa, que es de vinculo, ó mayorazgo ex vitalis stipulationis non remanet obligatus, neque ad rei præstationem, neque ad eius estimationem; por no estat en su facultad poder entregar la cosa, cuya posibilidad es necessaria para que en su defecto quede obligado a pagar la estimacion, y solo depender semejantes enagenaciones de la voluntad del Principe, quod sufficit, ut impossibilis iudicetur, nam quod à Principis voluntate dependet, impossibile iudicatur L. apud Iulianum §. *confat. ff. de legat.* 2. ibi quoniam commertium eorum, nisi iussa Princpis, non est, cum distrabi non soleant. Larrea *allegat.* 82. n. 7. Mieres d. q. 40. n. 6. in fine. Tusch. lit. L. conc. 63. n. 35.

25 Y lo que mas es, quod est difficile reputatur imposibile l. cum plures §. vestimenta ff. locati l. cum sare, vbi glol. ff. de ijs qui cicerum, & vel effuder. Gamma decif. 21. n. 3. neque dici potest fieri, quod si he dispensatione fieri non potest Castillo in l. 11. Tauri n. 4. 5. & 6. l. 43. tit. 5. p. 1. vbi Gregor. Lopez, Joan, Garcia Falcon reg. 40. n. 2. Cald. Percyra de ho

minat en philo. cap. n. 30. § 3. 1. Cephal. cap. 304. n. 3. et cap. 407. n. 4. lib. 2. Y como los bienes de vinculo, o mayorazgo no se puedan enagenar sin facultad Real, y interviniendo justas causas, ni en los bienes de mayorazgo se de comercio, sino es en favor de los llamados, en ellos no subsiste el legado; ni se debe fustimatio, pluribus relatis Mieres d. q. 40. n. 6. 7. 8. 21. et 22. et a n. 26. § 30.

26 *Ni la distincion de Gregor. Lopez in d. l. 13. et libro in dade de los, se puede defender; porque la propria prohibicion, que se considera para la enagenacion de bienes vinculados con facultad Real, se considera en los vinculos a quolibet testatore fundatos, cuyos bienes no se pueden enagenar sin que intervengan las calidades, que se requieren para la enagenacion de bienes de mayorazgo fundado con facultad Real, vt notum est, tradit Mieres d. q. 40. a n. 6. cum seqq; y en bienes, que se han de restituir per fiduciam illum tradit ex pluribus Zyrac. locis supra relatis. Sequitur glo. in t. sed si res ff. delegat. i. glo. 1. ybi assentit, quod legatum rei, cuius non est com mercium, non valeret, rec quod estimationem: & idem si commercium haberi potest magna cum difficultate. Mieres supra n. 26. loan. Faber in d. S. v. folium 3. inst. de legat. n. 4. Y ya se reconoce con quanta dificultad se permite la enagenacion de semejantes bienes.*

27 *No puede D. Luis esforçar su intento, para que el Lic. D. Joseph Lopez ponga por cuerpo de bienes los treinta y siete mil reales, que supone valen las casas, que à Geronima Sanchez marchó, por su testamento el Lic. Francisco Lopez, heredero de mayorazgo, variándose para ello de la doctrina de Mantica de coniunct. ultimata. volum. lib. 9. cap. 11. donde en el n. 8. despues de auer referido los fundadores, que se consideran pro vitaque parte, sobre si se ha de mantener el legado de la cosa de feudo, refuelte d. n. 8. se mantiene semejante legado en la estimacion, de donde infiere D. Luis se ha de resolver lo proprio en el legado de cosa de mayorazgo, por ser valido el argumento de uno a otro, vt tradunt Gama decis. 3. n. 14. Gomez in l. 40. Tauri n. 91: Mieres de maioribus 2. p. q. 6. n. 26.*

28 *A que se satisface, à demas de ser controvertida la opinion de Mantica, vt tradunt Fachineus, & alij supra n. 23. adducti, quibus addendus est tu relatis Marinis in obseru. ad decis. 359. n. 1. et ers. et brevis opus nos. Corre distinta razó en el feudo, q en el mayorazgo, acuya causa no procede, ni es seguro el argumento, que se infiere del feudo al mayorazgo, immo potius diuersum modo regulatur feuda, ac maioratus, fendum enim regulariter dividuum est, exp. 1. de Jure. feudi in cestibus feudorum. Majoratus autem individualius. Como lo explican, refiriendo otras muchas dif-*

tinciones, y resolviendo no ser valido el argumento de feudo ad mai-
ratum, Couar. var. 1. cap. 15. n. 14. Burgos de Paz in proemio legum Tauri
a n. 72. Padilla in rub. C. de fideicommissis. n. 7. Pinell. de bonis maternis 3. p. n.
99. Parlador 3. p. different. 19. a n. 2. Molina de primogen. lib. 1. cap. 7. n. 5.
Castillo tom. 6. controversias. cap. 14. 1. n. 12. Sesse decis. 308. Intrigliol. de-
discentur. 1. q. 57.

29 Con que viene preciso auer de sacar del inventario fantas-
tico de hacienda, que Don Luis supone quedò de Geronima Sanchez,
los treinta y siete mil reales, que supone valen las casas, que vinculó
Iuan Lopez, y a Geronima Sanchez legó Francisco Lopez.

30 Menos es de atencion los diez y ocho mil reales, que Dó
Luis pone por cumulo, y cuerpo de herencia de Geronima Sanchez,
madre de los litigantes, que por auer sobrevivido à Doña Clara Lo-
pez su hija supone la heredò los diez y ocho mil reales, que ésta lleuò
en dote al tiempo que casò con Iuan Rama.

31 Esta pretension carece de fundamento assi en hecho, co-
mo en derecho, porque es constate que Doña Clara hizo testamento, y
en él mandò a su marido todos los bienes muebles, y los rayzes dexò
al Lic. Francisco Lopez su Tio, que como consta de las capitulaciones
matrimoniales fol. 58. fue elquiendo el dote, y este en virtud del testa-
mento los poseyo, y gozò.

32 Sin que sea de atencion no manteriese el testamento,
en el qual no se halla instituido aquel que segun derecho deba suceder:
A que se satisface con dos medios, que son principios ciertos en dere-
cho: Primero, q' quado el testamento es nulo por defecto de exheredar, ó
preferir á quien es preciso instituir, ésta nulidad se excluye; porque tel-
ecando de consentimiento de quien era preciso instituir exheredandole,
es valido el testamento, ora este consentimiento sea expreso, ó tacito,
que resulta de no reclamar contra el testamento, y tiene los proprios
efectos, que renunciacion de la legitima, y herencia l. pen. §. vlt. l. vlt. l.
§. pars. §. vlt. es l. nihil intercessit. de inoffit. testam. l. 5. §. 6. tit. 8. p. 6. traduct. Molin. de iustit. es iure tract. 2. disputat. 175. vers. signis post mortem eius fol.
mibi. 1030. §. de maioratus disputat. 579. n. 37. Gomez in l. 22. Tauri n. 5. §.
tom. 1. var. cap. 11. n. 4. Couar. in cap. Raynald. §. 2. n. 2. §. 3. de testamentis
Molina lib. 2. de primogen. cap. 3. n. 7. Con que por el tacito consentimien-
to, que resulta de no auer reclamado Geronima Sanchez contra el tes-
tamento de su hija Doña Clara, fue visto conferir en su exheredaciò,
y por el validar la institucion, que Doña Clara hizo en su testamento.

33 Segundo, porque es corriente en derecho, que calo, que
fuese nulo el testamento de Doña Clara, este se revalido por no auer

reclamado contra él, y dicho de nulidad sus Padres en su vida, en cuyo caso sus hijos, y herederos no pueden intentar este derecho; cum certū injure sit, ius dīcendi nullum testamentum, eo quod pater, aut filius fuit prateritus, & non fuit heres institutus, ad suos heredes non transmittitur, & firma redditur institutio à filio, vel à patre facta, vt constat extraditis à Bald. in i. fin. ff. ad Tertullian. & in l. 2. ad fin. C. deliber. præterit. Alexand. in l. cum ir antiquoribus C. de iure deliberaudi Pichard. in rub. iii. inf. de adoptionibus in explicat. sext. inl. si ad rogator. 22. ff. eodem tit. n. 12. pers. Plane hoc ius dicendum nullum. Zeballos communq. 777. à num. 11.

34. Y esto se hace mas evidente en vista del testamento de Doña Clara Lopez, en el qual dispuso de sus bienes, y su disposicion se observó à vista, ciencia, y paciencia de Geronima Sanchez, madre de los litigantes, en cuyo caso, aunque el testamento minus solemniter se hubiera celebrado queda firme, y estable, aunque en él falten las solemnidades, quæ alias intervenire debabant, vt tradunt Craueta conf. 101. n. 4. vol. 1. & conf. 27 4. Marelcot. varia resolut. lib. 1. cap. 81. n. 7. Gaito de credito sive 1. cap. 3. n. 47.

35. Tanto mas enciandose en el testamento tener Doña Clara licencia de sus Padres, quo in casu verba enunciatiua plene probant, & inducunt dispositionem omnino exprellam Genua de verbis enunciatiis lib. 3. q. 1. n. 3. y en virtud de la licencia auer testado, y instituído à sus Padres en vna parte de su herencia, con que no se puede oy disputatione de viribus testamenti, y queda firme, y estable aunque en él falte alguna solemnidad, auiendo los interelados à él passado por él, y no reclamado. Marelcot. Craueta, & Gayto supra.

36. Con que tambien es preciso auerse de rebajar del monton, y cuerpo de hacienda, q̄ supone Don Luis en Geronima Sanchez, madre de los litigantes los diez y ocho mil reales, que importó la dote que llevó Doña Clara al matrimonio con Juan Rama.

37. Tambien es preciso auerse de rebajar de este cuerpo, y monton de herencia los cinco mil reales, que supone Don Luis, Matias Sanchez mandó à Doña Mariana de S. Diego, Religiosa en el Cuento de Belen. En esto no ay probanza ninguna en los autos, y los testigos se remiten solo al testamento, de que no consta, ni caso que constara, este es derecho que Don Luis puede deducir, por ser proprio de la Religiosa, como se deduce de la deposicion del Lic. Francisco Rama, testigo de Don Luis a la pregunta 8. de su interrogatorio fol. 110. B.

38. C̄o que tambien es preciso rebajar del monton de herencia, que supone Don Luis, sesenta mil reales, y viene à quedar solo por bienes de la herencia treinta y nueve mil reales, y para la mitad,

que

6

que à Don Luis toco, Don Iosph por la transaccion le dio en los bie-
nes, que se refieren en ella veinte y seis mil y quatrocientos reales, co-
mo está verificado. Esto ademas de auerle encargado Don Joseph en
pagar todos los reditos del censo de cincuenta y cinquenta ducados de
plata, que sobre la hacienda de los Padres de los litigantes estaua im-
puesto, y obligarse à pagarle, y redimirle. Asì mesmo Don Joseph pa-
gó en virtud de la transaccion, y cumplio los testamétoes de sus Padres,
que importò mas de quatrocientos ducados, con que à Don Luis no le
queda intento para lo que pretende; y solo Don Joseph pudiera poner
este pleyto, intentando lesion para rescindir la transaccion.

39

Menos es de atencion lo que Don Luis de nuevo preten-
de, tener obligacion el Lic. Don Joseph Lopez, como heredero del Lic.
Francisco Lopez su Tio à darle satisfacion del dote, que ofrecieron los
Padres de Gerónima Sanchez, quando se tratò de casar con Luis Lopez,
por auer sido fiadores del sus hermanos Juan, y Francisco Lopez,
en esta pretesion, como en lo demas carece de fundamento, que apo-
ye su intento Don Luis, así porque no consta del recibo, como, porque
los fiadores no quedan obligados, ni por virtud de semejante fiança pue-
den ser conuenidos, por estar por derecho reprobada la fiança de dotes
l. 1. & toto tit. C. ne fideiis. dotium dentur Ant. Faber in C. lib. 5. tit. 14. definiit. I. I.
Rodriguez de annuis redditibus lib. 2. q. 12. n. 4. Anton. Gomez in l. 53. Tau-
ri n. 26. Gutierrez de iuramento p. 1. cap. 21. Fontanella de pact. nupcial. tom.
2. claus. 12. gloss. unica a n. 17. Gracian. tom. 2. disceptat. cap. 233. n. 3. Tusch.
lit. F. conc. 332. per totam.

40

Ni puede Don Luis esforçar su intento en esta parte cõ
la renuncia, que el Lic. Francisco Sanchez hizo en la escritura de capitula-
ciones deste derecho; porque es corriente, y sin controvergia, no queda
obligado el fiador, aunque en la obligacion renuncie el derecho, ó ley
que prohíbe se admitan las fianças para seguridad del dote, qua renun-
tiatione non obstante fideiussores non obligantur, iuxta omnium inter-
pretum sententiam in d. l. 1. & tradunt. Acurf. gloss. vlt. ad fin. Bart. n.
3. in l. 2. eodem tit. vbi Bald. & Salycet. Bald. Nouellus de dote 6. p. privileg.
21. num. 5. vers. quarto limita. Gomez supra d. n. 26. vers. & in tantum. Gu-
tierrez alios referens, d. cap. 21. n. 13. Grac. disceptat. cap. 735. n. 2. Tusch.
supra n. 6.

41

Y es la razon, porque la ley prohibiuia no es renun-
ciable, aunque las partes expresamente la renuncien, vt docet gloss. ver-
bo committatur in cap. statutum in princ. de rescriptis in 6. & in l. à Diuo Pio ver-
bo actionem, ff. de rito nuptiar. cum pluribus Heringius de fideiis & orbibus cap.
6. n. 15. 8. Gratian. d. cap. 735. n. 2. D. Martin de la Reatgeui lib. 8. sele-
ctar. cap. 13. n. 6.

42 Lodemas que Don Luis ha deducido en este pleito no tiene apoyo en los autos, à cuya causa omitimos el satisfacer en particular, y parece preciso auerse de confirmar la sentencia del Ordinario de Sigüenza; al lo esperamos, salva in omnibus D.V.D.C.

D. Lope Ochoa de
Velendiz.

**Dr. D. Juan Ochoa de
Velendiz.**